

# NOTAS SOBRE EL III CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA (1582 — 1583)\*

## PRIMERA PARTE

### I. EL REGIMEN PARROQUIAL

Abordamos en este breve trabajo el estudio de todo lo que el III Concilio de Lima, realizado entre los años 1582 y 1583, proveyó para el buen funcionamiento de las Parroquias de Indios.

Conviene recordar que este Concilio largamente esperado —ya que mandando el Tridentino la reunión de los Concilios provinciales cada tres años<sup>1</sup>, y aún considerando la prórroga dada por el Papa San Pío V el 12 de enero de 1570 para que en estas tierras se celebrara cada 5 años<sup>2</sup>, quince años lo separan del II Limense— marcó la organización de la Iglesia y la evangelización en América del Sur hasta comienzos de nuestro siglo.

Aunque también se hable en este Concilio de las Parroquias de españoles<sup>3</sup>, tomaremos solamente lo legislado para las de indios, que es más numeroso e importante.

Nos detendremos primero en lo concerniente a la provisión de las parroquias y la delimitación de jurisdicciones, cuidando especialmente de salvaguardar la unidad del gobierno pastoral en manos del obispo de cada diócesis.

Frente a los abusos de algunos clérigos buscadores de fortuna, que no tenían escrúpulos en hacerse ganancias con el esfuerzo y el trabajo de estos hombres menos inteligente y despiertos, se ocupó el Concilio de dar normas muy precisas en este campo.

Pero quizás lo más interesante, en cuanto al régimen parroquial, lo encontraremos en las determinaciones que cuidan el buen trato que debían los clérigos tener con los indios y las obligaciones que contraían como curas de indios, para el crecimiento espiritual de estos neófitos.

#### I.- CRONICA DEL CONCILIO

El II Concilio Limense había concluido el 21 de enero de 1568. El Arzobispo de los Reyes, Fray Jerónimo de Loaysa, O.P., intentó convocar el III Limense para junio de 1573, pero diversas razones (oposición de algunos

\* Estos dos trabajos que a continuación se publican forman parte de las *Ejercitaciones* presentadas al concluir el Seminario (Ciclo Licenciatura) sobre *El III Concilio Provincial de Lima* (1582-1583), organizado por el *Departamento de Historia de la Iglesia* de esta Facultad y dirigido por el Pbro. Juan Guillermo Durán. El mismo se realizó a fin de recordar académicamente los 400 años del arribo de Santo Toribio de Mogrovejo a su sede arzobispal, acontecimiento que se celebrará a partir del 11 de mayo de 1581.

<sup>1</sup> *Ses. 24 De Ref., c. 2. Mansi, XXXIII,*

<sup>2</sup> *Cfr. Roberto Levillier, Organización de la Iglesia y ordenes Religiosas en el Virreynato del Perú. Siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias, (Madrid, 1919-1920), II, 104 - 105.*

<sup>3</sup> *III Lim., Ses. 2, c. 5; Ses. 4, c. 19.* En la cita de la legislación nos manejamos con el texto del *Código Limense* (manuscrito original que se conserva en el *Archivo del Cabil-do Eclesiástico de la Catedral de Lima*), editado por Rúben Vargas Ugarte en *Concilios Limenses*, (Lima, 1952 - 1954), I, 313 y ss. . En adelante esta obra se citará simplemente: *VU.*

obispos, ausencia del Virrey, Dn. Francisco de Toledo, etc.) hacen fracasar sus intentos.

El 26 de octubre de 1575 muere Fray Jerónimo de Loaysa sin haber podido convocar todavía el Concilio, a pesar de sus muchos esfuerzos. Recién el 15 de agosto de 1581, habiéndose retirado ya el Virrey Toledo (el 1 de mayo) después de su renuncia, y con el empeño de su sucesor, Dn. Martín Enríquez de Almansa, que había llegado a la Ciudad de Los Reyes el 4 de mayo desde México, hace el nuevo Arzobispo, Dn. Toribio Alfonso de Mogrovejo (en su sede desde el 11 de mayo), la convocatoria que logrará reunir finalmente la esperada asamblea episcopal.

Se realiza la reunión inaugural el día de la Asunción de Nuestra Señora, el 15 de agosto de 1582, con la presencia de los Obispos Fray Antonio de San Miguel, O.F.M., (de la Imperial, de Chile), Fray Diego de Medellín, O.F.M., (Santiago de Chile), Dn. Sebastián de Lartaún (Cuzco), Fray Alonso Guerra, O.P., (Río de la Plata) y Dn. Toribio Alfonso de Mogrovejo. Hacia octubre de 1582 arriba el Obispo de Quito, Fray Pedro de la Peña, (de Los Reyes), O.P.; y en mayo de 1583, Fray Francisco de Vitoria, O.P., (del Tucumán) y Dn. Alonso Granero de Avalos (de Los Charcas, o La Plata).

Dos de los obispos asistentes fallecen en el Concilio: Fray Pedro de la Peña, el 7 de marzo de 1583; y Dn. Sebastián de Lartaún, el 9 de octubre del mismo año. El 12 de marzo fallece también el Virrey, Dn. Martín Enríquez de Almansa. De ahí en más asistió como delegado del Rey el Licenciado Cristóbal Ramírez de Cartagena, el oidor más antiguo de la Real Audiencia, y por eso quien la presidía.

Debido a los negocios y controversias que la Ciudad del Cuzco y algunos particulares tenían contra su prelado, se demoró mucho tiempo la realización de la *Segunda Sesión*, que tuvo lugar el día de la Asunción de Nuestra Señora del año 1583, donde se publicaron 44 decretos, principalmente sobre doctrina y sacramentos.

El 22 de septiembre de 1583 tuvo lugar la *Tercera Sesión*, donde se publicaron otros 44 capítulos, esta vez sobre la reforma del clero y del pueblo.

Adelantándose a la fecha prevista primeramente, el día de los Santos Apóstoles Simón y Judas, es decir el 28 de octubre, por el fallecimiento repentino e inesperado del prelado Dn. Sebastián de Lartaún, y por la urgencia de partir hacia sus sedes los obispos de Chile, aprovechando una flota que partía hacia esos lugares, el 13 de octubre, dominica vigésima primera después de Pentecostés, se realiza la *Cuarta Sesión*, acerca de los visitadores y la visita, y otras materias de reforma, publicándose 25 capítulos.

Se hacía ya necesario concluir el concilio dado el largo tiempo que llevaban reunidos en la Ciudad de Lima los obispos, estando ausentes de sus sedes. Por eso, habiéndose ya retirado los de Chile, y quedando aún pendientes algunas causas comenzadas que no podían resolverse en breve tiempo, las cuales se encargarían a tres de los prelados, se tiene el día de San Lucas Evangelista, el 18 de octubre de 1583 la *Quinta Sesión*. En ésta se dieron 5 capítulos para aclaración de algunos puntos en los que había dificultad.

El Arzobispo declaró concluido el III Concilio Limense poco más de un año y dos meses después de haber comenzado<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> *Crónica oficial del III lim., VU, 313 - 321.*

## II.- LA PARROQUIA DE INDIOS EN LA EPOCA DEL TERCER LIMENSE

Haremos una breve descripción que nos permita ubicar el contexto en el que los Padres Conciliares legislan sobre el régimen parroquial para los indios.

Los primeros evangelizadores en las tierras americanas fueron casi en su totalidad religiosos. Estos pronto se dieron cuenta que era imposible lograr su cometido con los indios mientras vivieran dispersos como hasta el momento de su llegada. Por eso los fueron reuniendo en lo que se dio en llamar *reducciones*, *conversiones* o *misiones*, verdaderos pueblos donde llevaban los aborígenes una vida más civilizada que permitían su rápida evangelización. Con la fundación de una reducción comenzaba la primera labor misional, el anuncio de la fe y la primera catequesis. Con el tiempo, generalmente unos 10 años, las reducciones tomaban en lo eclesial la verdadera estructura de una parroquia tal como las había pretendido el Concilio de Trento, aunque con algunas características particulares.

Estas parroquias constaban de una jurisdicción territorial propia, dentro de un obispado; una Iglesia principal o matriz, con la correspondiente pila bautismal y reserva permanente del Ssmo, Sacramento; varias Iglesias filiales que dependían de la principal; uno o más doctrineros que cumplían la función de cura párroco (regulares o seculares); y una población formada íntegramente por indios.

Era propio de estas parroquias de indios, llamadas doctrinas, la amovilidad, no sólo en cuanto al que tenía el beneficio curado, sino también en cuanto al beneficio como tal. Recién en el año 1609 las convierte el Arzobispo Dn. Toribio Alfonso de Mogrovejo en beneficios perpetuos en la Arquidiócesis del Lima.

Para su provisión, si estaban en manos de regulares, debían el Provincial y el Capítulo de la Orden nominar tres candidatos, entre los cuales el Virrey o el Gobernador elegía uno, a quien el Obispo hacía la correspondiente provisión, colación e institución canónica. Para el caso de parroquias de seculares, el Obispo, con el debido concurso de oposición, determinaba tres candidatos y entre ellos el Virrey o Gobernador elegía aquel a quien el diocesano confería la institución canónica.

Dentro de la vida de la doctrina, que en algunos aspectos desarrollaremos más detenidamente con ocasión de algunos Capítulos del III Limense, tenían una función muy importante los fiscales o alguaciles. Eran indios de confianza que ayudaban al párroco o doctrinero a controlar los Libros de Bautismos y de Matrimonio; el cumplimiento de las obligaciones de los indios en cuanto a la asistencia a la catequesis, a la Misa y a la Confesión; y a custodiar la Iglesia. Además, avisaban los nacimientos, daban noticia de los pecados públicos y hacían las investigaciones necesarias con ocasión de los matrimonios. Eran realmente útiles a los doctrineros para tener un conocimiento adecuado de sus feligreses, en orden a cuidar su salud espiritual<sup>5</sup>.

Podemos ahora entrar en aquellas cosas que proveyó el III Limense para el recto funcionamiento de estas doctrinas.

<sup>5</sup> Cfr. Rafael Gómez Hoyos, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, (Bogotá, 1958), III Parte, cap. I 155-174.

### III.- PROVISION DE PARROQUIAS Y JURISDICCION

A medida que fueron surgiendo entre los pueblos de indios las doctrinas, se hizo necesario delimitar con claridad quiénes debían estar a cargo de ellas.

#### a) *La provisión de las Parroquias de indios*

Por un lado a los religiosos, acostumbrados a trabajar con independencia de la autoridad episcopal en toda la etapa de la primera evangelización, les costaba someterse a recibir de ésta el poder de jurisdicción. Y por otro lado, había que evitar que los clérigos por su cuenta se dedicaran a elegir doctrinas y tomarlas a su cargo, para prevenir el desorden y el aprovechamiento de los inescrupulosos.

Respecto a los primeros, mostrando su necesaria sujeción al poder del obispo, recuerda el Concilio que no les es lícito tener pila bautismal, ni bautizar fuera de necesidad, ni administrar matrimonios si no son curas, encareciendo que así se guarde<sup>6</sup>.

En cuanto a los seculares, custodiando la centralización del gobierno pastoral de la diócesis, determinó que "ningún clérigo tome de aquí en adelante doctrina o parroquia de indios sin hacerle colación de ella su Obispo"<sup>7</sup>, bajo pena de excomunión (lo mismo se indica para los religiosos).

#### b) *Elección de los candidatos*

Fue necesario también proveer la manera que los más capacitados fueran los elegidos para las doctrinas. Y, así, siguiendo las determinaciones de Trento<sup>8</sup>, se manda que cada obispo señale los "examinadores que examinen a los que han de ser curas de indios". El examen será sobre suficiencia doctrinal, lengua de los indios y el *Catecismo* compuesto por el mismo Concilio para su uso en las doctrinas<sup>9</sup>.

La importancia que se daba a la buena provisión de las parroquias o doctrinas se colige del hecho que sólo el obispo, si está presente, puede dar una doctrina, y no su vicario<sup>10</sup>.

En las visitas que se debían de hacer a las doctrinas para verificar su recto funcionamiento, había que examinar sobre la legítima provisión para el cargo de los doctrineros: "... a los clérigos. . . examinará sus títulos, sus reverendas y dimisorias, si vino de fuera; y las provisiones que tiene y licencias del diocesano para servir en aquella doctrina, y en todo pondrá la enmienda que fuere menester"<sup>11</sup>.

Además, por esta misma razón es que se manda no dar doctrina de indios a aquellos religiosos que han abandonado su orden, a menos que tengan facultad concedida por la Santa Sede, o a aquellos que estén sin sujeción a

<sup>6</sup> Ses. 2 c. 12; *VU I*, 327. *Cfr. Conc. Later. V*, Ses. 2 (*Mansi XXXII*, cols. 707 - 727); y *Conc. Trento Ses. 24 de ref.*, c. 1 (*Mansi XXXIII*, cols. 152 - 153).

<sup>7</sup> Ses. 4 c. 16; *VU I*, 368. *Cfr. Conc. Later. V*, Ses. 11 (*Mansi, XXXII*, cols. 939 - 974).

<sup>8</sup> Ses. 24 *De ref.* c 18 (*Mansi, XXXIII*, cols. 166 - 168).

<sup>9</sup> Ses. 4, c. 17; *VU I*, 368.

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> "Forma e Instrucción de visitar que el Santo Concilio Provincial manda guardar a todos los visitantes. . .", Nro. 17, en *Organización de la Iglesia y Ordenes religiosas. . .* I, 258.

prelado alguno, o con dimisorias y facultades de sus superiores insuficientes o ya vencidas. Antes bien, éstos sean compelidos a volver inmediatamente a España (y sean castigados si han cometido delito)<sup>12</sup>.

#### c) *Número de fieles por doctrina*

La preocupación de los obispos era la recta atención de la fe de los indígenas. Y, por eso, buscando cumplir con lo dispuesto por el Concilio de Trento<sup>13</sup>, que no se encargue a un cura más continuo cuidado de los naturales que son pequeñuelos en la ley de Dios, y que a veces viven muy alejados, encarecieron que en cualquier pueblo de indios donde hubiera 300 ó 200 de tasa (unas 1200 almas en total) el número debiera ser mayor. Y si fueran menos de 200 debía procurarse que fueran reducidos para que no les faltase doctrina<sup>14</sup>. El II Concilio Limense había fijado el número máximo de indios de tasa por doctrina en 400<sup>15</sup>.

Así, también tenían que ser proveídos de sacerdote para su doctrina aquellos que trabajaban en granjerías y heredades, o en ingenios, minas u obrajes. Estos sacerdotes debían ser sustentados con parte de los diezmos donde éstos se pagaran a la Iglesia (en las parroquias de españoles), o con una congrua parte de los frutos o bienes del dueño o señor de la hacienda, pudiendo para esto ser compelido por censuras si fuera menester<sup>16</sup>.

En la misma línea se inscribe la preocupación reflejada al autorizar a “compeler cuando es la necesidad urgente también con censuras, mayormente no teniendo ocupación forzosa y estando ordenados a título de indios o habiendo venido de España a este título” a los sacerdotes a que tomen las doctrinas que estuvieran sin doctrineros, o “doctrinas vacas”, aún a costa de tener que dejar de lado estudios de letras comenzados. Por otra parte, aún aconsejando que sean los curas elegidos diestros en la lengua de los indios, debía elegirse primero el más santo ya que “edifica mucho más el buen ejemplo que las buenas palabras”<sup>17</sup>.

#### IV.- DOTACIONES E INGRESOS

Las doctrinas o parroquias de indios tenían un régimen propio en cuanto a los ingresos necesarios para su desenvolvimiento y la vida de sus sacerdotes.

##### a) *Aranceles*

Buscando evitar todo abuso por parte de los sacerdotes, dada la ignorancia y especial situación de los indios por ser nuevos en la fe, ya el II Limense había mandado que ni por administrar sacramentos ni por dar sepultura a los indios se pudiera pedir nada a los mismos, bajo pena de ser compelido a restituir cuatro veces lo pedido<sup>18</sup>. Pero habiendo sido esto quebrantado por muchos, con no pequeño escándalo de los indios, renueva esto mismo el III Li-

<sup>12</sup> Ses. 3 c. 10; *VU*, I 347. *Cfr. Conc. Trento Ses. 14 De ref. c. 11 (Mansi XXXIII col. 106).*

<sup>13</sup> *Conc. Trento Ses. 21 De ref. c. 4 (Mansi XXXIII cols. 125 - 126).*

<sup>14</sup> Ses. 3 c.11; *VU*, I 348.

<sup>15</sup> *II Lim., Constituciones para los Naturales*, 76, 77 y 78 (Sumario); *VU* I 249-250

<sup>16</sup> Ses. 3, c. 12; *VU*, I 348-349.

<sup>17</sup> Ses. 2, c. 40; *VU*, I 339.

<sup>18</sup> *II Lim., Const. de Nat.*, 26 (Sumario); *VU*, I, 243.

mense, aclarando que no se puede alegar en contra ninguna costumbre anterior, pues antes de ser una costumbre en un abuso<sup>19</sup>.

Por otro lado, no se trata sólo de no exigir por los sacramentos, sino en algún caso también de ayudarlos: "Cuando se da el sacramento de la confirmación a los indios no se les pida plata ni dinero alguno, ni aún les persuadan a que lo traigan, antes a los indios pobres el obispo les provea de velas y vendas liberalmente; lo mismo se guarde en el bautismo acerca del capillo y vela"<sup>20</sup>.

#### b) El "sinodático"

Teniendo en cuenta esto, y que los indios no pagaban diezmos a la Corona, se había ya instituido lo que se dió en llamar el "sinodático"<sup>21</sup>; es decir, la parte que la Real Hacienda daba del diezmo de las parroquias de españoles y de sí para mantener las doctrinas y sus doctrineros. De los diezmos, una cuarta parte se daba al obispo y otro tanto al Cabildo de la Catedral. La mitad restante se dividía en 9 porciones; 2 de las cuales correspondían al Rey, 4 a los curas y el seminario y 3 a las fábricas de las iglesias y hospitales de indios. Normalmente el Rey daba su parte para las parroquias de indios<sup>22</sup>.

El III Limense recuerda la obligación de dar lo que corresponde a las fábricas de las iglesias de indios y a sus hospitales<sup>23</sup>. Si con esto no se llegaba a los 50.000 maravedíes, que se consideraba lo mínimo necesario, había que suplir con las cajas de la corona.

#### c) Otros ingresos

Se contaba también con las ofrendas y limosnas voluntarias que hicieran los indios, que aunque no pudieran ser compelidas, tampoco debían ser rechazadas. Dice el III Limense: "No sean los indios compelidos a ofrecer en la Misa ni fuera de ella, mas si alguno quisiera ofrecer, sepa que es obra meritoria y pía. Pero que esté en su entera libertad el hacerla y dejarla de hacer"<sup>24</sup>.

Cuando un cura de indios se ausentaba de su doctrina, salvo que fuera por atender negocios eclesiásticos, justificándolo su prelado, lo que se le quitara del salario debía ser aplicado a la fábrica de su iglesia o distribuido entre los pobres del pueblo, a juicio del obispo<sup>25</sup>. De esta manera se buscaba impedir un perjuicio a la doctrina por la negligencia del cura; y por otro lado se instaba al cura a no abandonar sin motivos su tarea.

Además, cuidando no perjudicar a los sacerdotes diocesanos que tomaban doctrinas de indios que antes estaban en manos de religiosos, los que se contentaban "con menos salarios que los seculares", se ordena que se les de "otro tanto como se paga a las demás doctrinas de aquel partido, para que siendo el trabajo igual, no tengan desigual el socorro"<sup>26</sup>.

<sup>19</sup> Ses. 2, c. 38; VU, I, 338.

<sup>20</sup> Ses. 2, c. 13; VU, I, 328.

<sup>21</sup> *II Lim. Const. de Nat.*, 81 (Sumario); VU, I 250.

<sup>22</sup> Cfr. Vargas Ugarte, *Historia de la Iglesia en el Perú*, (Burgos, 1959), I, 357 ss.

<sup>23</sup> Ses. 3 c. 13; VU, I 349.

<sup>24</sup> Ses. 2 c. 38; VU, I 338.

<sup>25</sup> Ses. 3 c. 14; VU, I 349-350.

<sup>26</sup> *Idem*.

#### d) *Negocios de los Clérigos*

Estando así todo suficientemente previsto para la congrua mantención de las doctrinas y sus doctrineros, el Concilio ataca con firmeza la codicia de los clérigos, que produce grave escándalo en los indios, quienes “reciben notable daño y pérdida en su doctrina, ocupándolos en sus ganancias temporales los que debían procurar las ganancias espirituales de sus almas”<sup>27</sup>.

Así es como se renuevan las penas del Concilio pasado en la Const. 17 para los Naturales (pierde el principal con todas las ganancias, y las cabalgaduras que tenga salvo un caballo y una mula) para el cura o doctrinero que “por sí o por tercera persona presuma de ejercitar algún género de mercancía o contratación con cualesquier indios, ni aliende de esto, tener o criar cualesquier ganado, ni hacer sementeras, ni labranzas, ni viñas, ni tener o alquilar bestias o carneros de la tierra para llevar carga, ni hechar indios a minas suyas, ni alquilar indios. Finalmente, ni tener granjerías o tratos con los mismos indios, ni con otras cualesquier personas por medio de ellos”<sup>28</sup>; y, además, incurrir en excomunión mayor “*latae sententiae*”<sup>29</sup>. En el mismo capítulo, recordando a los curas la sentencia evangélica “no podéis servir a Dios y al dinero”<sup>30</sup>, les prohíbe tener ingenios, obrajes o cualquier otra clase de granjerías.

#### V.- TRATO CON LOS INDIOS

En este apartado examinaremos algunas determinaciones conciliares dirigidas a proteger a los indios del abuso de los clérigos, quienes habían sido reunidos en las reducciones, posteriormente doctrinas, no sólo para crecer en la fe, sino también para acceder a una vida más humana.

##### a) *Los bienes de los indios*

En primer lugar, y conociendo la avaricia de muchos clérigos ante los indios moribundos o ya fallecidos, se les prohíbe que tomen parte alguna de sus bienes, aunque sea con el pretexto de ofrecer Misas por el alma del difunto<sup>31</sup>.

Ya el II Limense había encarecido a los curas que no obligaran a los indios enfermos a encargar Misas por sus almas, bajo la pena de restituir el doble que lo que obtuvieran en estas condiciones. Por otro lado, si el enfermo libremente lo hacía, no se podía pedir más de un peso por Misa<sup>32</sup>.

##### b) *Castigo de los indios*

La preocupación por el cuidado de los indios proviene de considerar a éstos como “nuevas y tiernas plantas de la Iglesia”, hacia quienes, por encargo del mismo Cristo, había que “tener y mostrar un paternal afecto y cuidado”. Además, por la “mansedumbre de esta gente”, y “su obediencia y sujeción natural”, es más necesario cuidar que no sean despojados y perseguidos

<sup>27</sup> Ses. 3, c. 5; VU, I 345.

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> Mt. 6, 24.

<sup>31</sup> Ses. 2, c. 39; VU, I, 339.

<sup>32</sup> II Lim., Const. de Nat., 10 (Sumario); VU, I 242.

por "los malos y atrevidos". Por eso los clérigos recordarán siempre que no son carniceros sino pastores; y los obispos, y sus visitadores, harán diligente pesquisa ante alguna sospecha, castigando con rigor a los culpables<sup>33</sup>.

En el *Edicto General* preparado por el Concilio para ser leído y publicado en tiempo de visita en las doctrinas de indios, se insta a los fieles a denunciar a todo clérigo o persona eclesiástica que haya hecho malos tratamientos a los indios o se haya aprovechado de ellos contra su voluntad sin pagarles su trabajo y servicio<sup>34</sup>.

Algunas veces era necesario castigar a los indios para que respetaran y conocieran el bien de las leyes de Dios y de la Iglesia. Pero como las penas espirituales son provechosas sólo para quien entendiéndolas las pueda ponderar como conviene, prudentemente en el anterior Concilio habían determinado los Padres que con los indios se usaran más bien penas corporales<sup>35</sup>. Y, por eso, también el III Limense declara que los jueces eclesiásticos pueden y deben castigarlos con estas penas por los delitos de idolatría, apostasía, supersticiones y ceremonias de infieles; sacrilegios contra el bautismo, el matrimonio y demás sacramentos; y otras culpas menos graves, como dejar de venir a Misa o a la doctrina, o vicios como la borrachera y el amancebamiento, aunque más con afecto de padre que con rigor de jueces<sup>36</sup>.

Pero como "algunos sacerdotes no guardando la descencia de su estado son ásperos y crueles con los indios, manda este Santo Sínodo que de ninguna manera el cura ni otra cualesquiera persona eclesiástica por sí misma azote o hiera o castigue a cualesquiera indio por delincuente que sea, pues de suyo es esto muy ajeno y contrario a la autoridad sacerdotal"<sup>37</sup>. Los ejecutores debían ser los indios fiscales u otros oficiales que sirvan para esto.

Además, salvo los Vicarios y Jueces de la Iglesia, "ningún Cura hará castigos en los indios que le son sujetos sin que primero tenga orden de su diocesano de qué, cómo y cuándo se haya por él de corregir", encargándose a los Obispos y sus visitadores que vigilaran cuidadosamente los excesos en este campo, no dejándolos sin castigo<sup>38</sup>.

### c) Conquistas

En la conquista y sometimiento de indios infieles se cometían muchos abusos que hacían peligrar la paciente tarea evangelizadora en las nuevas tierras. Por eso, manda el Concilio que "ninguno de los clérigos que tienen doctrina de indios ni de otros cualesquiera vaya a guerra contra indios, ni a otra cualesquiera entradas, si no fuese con expresa licencia del Obispo, so pena de caer en excomunión por el mismo caso y de otras penas graves en que sea castigado conforme a su culpa"<sup>39</sup>.

<sup>33</sup> Ses. 3, c. 3; *VU*, I 344.

<sup>34</sup> R. Levillier, *o.c.*, I, 220.

<sup>35</sup> *II Lim.*, *Const. de Nat.* 117 (*Sumario*); *VU*, I, 256.

<sup>36</sup> *Ses.* 4, c. 7; *VU*, I, 364.

<sup>37</sup> *Ses.* 4, c. 8; *VU*, I, 365. *Cfr. II Lim.*, c. 116 (*Sumario*); *VU*, I, 256.

<sup>38</sup> *Ses.* 4, c. 8; *VU*, I, 365. *Cfr. II Lim.*, c. 117 (*Sumario*); *VU*, I, 256.

<sup>39</sup> *Ses.* 2, c. 7; *VU*, I, 325-326.



d) *Hechiceros*

Los indios hechiceros representaron un gran escollo para el recto crecimiento en la fe de los indígenas, ya que mantenían vivas en ellos las antiguas creencias y supersticiones. Y entonces los doctrineros, ayudados por los ministros del Rey que gobiernan o administran justicia, debían velar para que fueran reducidos a un lugar, y "los tuviesen allí encerrados de modo que no pudiesen con su trato y comunicación infeccionar a los demás indios, y que se les proveyese de lo necesario para sus almas y para sus cuerpos"<sup>40</sup>.

## VI.- CUIDADO DE LAS ALMAS

a) *Doctrina y Escuela*

Toda la vida de una doctrina de indios giraba en torno de dos actividades fundamentales: la escuela de los muchachos y la catequesis, llamada "doctrina", destinada a todos, pequeños y grandes.

Los días de enseñanza de la doctrina eran los miércoles, viernes, domingos y días festivos para los adultos. Los amos y señores de los indios, aquellos que los tenían a su cuidado (encomenderos, etc.), debían cuidar que esos días a la hora convenida, cuando el fiscal o alguacil hacía sonar la campanilla, estuviesen libres para poder concurrir a la enseñanza, que se prolongaba durante una hora.

Las niñas, hasta los doce años, debían concurrir todos los días al catecismo. Y pasada esa edad, si lo sabían suficientemente, bastaba con que fueran los mismo días que los adultos<sup>41</sup>.

Los niños, en cambio, pasaban todo el día con el doctrinero, hasta la caída del sol, entre el catecismo y la escuela, donde aprendían principalmente a leer, escribir, entender y hablar la lengua española<sup>42</sup>.

Para prevenir que los curas no se aprovecharan "del servicio y trabajo de los muchachos, ni les envíen a traer yerba o leña", les recuerda el III Limense que cargan en esto sus conciencias con obligación de restituir, y que deben despedirlos temprano "para que vayan a sus casas y sirvan y ayuden a sus padres, a los cuales guarden respeto y obediencia"<sup>43</sup>.

Para la enseñanza de la doctrina cristiana pareció importante, siguiendo los pasos del Concilio de Trento<sup>44</sup>, hacer un catecismo que fuera usado en toda la provincia eclesiástica. Habiéndolo preparado el Concilio, al igual que su traducción a la lengua del Cuzco y la Aymara, ordenó a "todos los curas de indios en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión que tengan y usen de este catecismo"<sup>45</sup>. Encargando también "a todos los obispos que procure cada uno en su diócesis hacer traducir el dicho catecismo por personas suficientes y pías en las demás lenguas del lugar; y que tal traducción

<sup>40</sup> *Ses. 2, c. 42; VU, I, 340.*

<sup>41</sup> *Cfr., R. Valencia (Madrid, 1956), I 428-435. "Santo Toribio de Mogrovejo, organizador y apóstol de Sur América".*

<sup>42</sup> *Ses. 2, c. 43; VU, I, 341-342.*

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> *Conc. Trento, Ses. 24 De ref., c. 7; y Ses. 25 De ref. in fine (Mansi, XXXIII cols. 160 y 194).*

<sup>45</sup> *Ses. 2, c. 3; VU, I, 323.*

o interpretación, así hecha y aprobada por el obispo, se reciba sin contradicción por todos, sin embargo de cualquier costumbre en contrario que haya<sup>46</sup>. La preocupación es por tanto la unidad no sólo en la "sustancia y sentencia", es decir, en el contenido del catecismo, sino también en el lenguaje y palabras<sup>47</sup>.

#### b) *Confesión*

En un sacramento tan importante como la confesión, sobre el cual los indios podrían tener confusiones dadas las prácticas que ellos tenían en sus antiguas creencias y que nos relata el P. Acosta en el *Cap. XXV del Libro V* de su *Historia natural y Moral de las Indias*, se preocupó el Concilio de dar orientaciones que se concretaron finalmente en el *Confesionario* que se redactó y que debían tener los confesores de indios para utilizar y aprovecharse de él "como vieren que conviene"<sup>48</sup>.

La reservación de ciertos pecados al obispo, así como las censuras que para algunos se ponen, tiene por finalidad el cuidado y remedio de las almas, que viendo la gravedad de las penas comprenden la gravedad del pecado. Pero para los indios esto no representaba ayuda alguna, "por su flaqueza y poco entendimiento en las cosas del espíritu", ya que no acudían a los mayores para su absolución, siendo entonces para su perdición lo que la Iglesia proveyó para su remedio. Por eso, con la autoridad del Concilio, se les concedió a los curas, y confesores aprobados de indios, absolver de los pecados reservados al obispo y de las censuras anejas cuando según Dios lo consideraren conveniente<sup>49</sup>.

#### c) *Atención de los enfermos*

Una grave responsabilidad de la cura párroco es la atención de los feligreses que se hallan en peligro de muerte. Lo recuerda el Concilio a los doctrineros, en primer lugar, instándolos a dar el viático a "los indios. . . que estuviesen en artículos de necesidad, con tal que vean en ellos la disposición que se requiere<sup>50</sup>", es decir, el debido arrepentimiento de sus pecados. La gravedad de esta obligación se ve en la especial pesquisa que debía hacerse en las visitas sobre su cumplimiento, y en la facultad del obispo de recurrir a penas si fuese necesario<sup>51</sup>.

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> *Idem.* El texto fue publicado por Antonio Ricardo en Lima al año siguiente de concluir el Concilio bajo el título: *Doctrina Cristiana y Catecismo para instrucción de los Indios y de las demás personas que han de ser enseñadas en nuestra santa fe. Compuesto por autoridad del Concilio Provincial que se celebró en la Ciudad de los Reyes, el año de 1583. Y por la misma traducido en las dos lenguas generales de este Reino: Quichua y Aymara.* Lima, 1584.

<sup>48</sup> *Ses. 5, c. 3; VU, I, 373.* Esta obra también la publicó Antonio Ricardo en su imprenta limeña: *Confesionario para los Curas de Indios. Con la Instrucción de sus ritos y Exhortación para ayudar a bien morir y Suma de sus Privilegios y forma de Impedimentos del Matrimonio. Compuesto y traducido en las lenguas Quichua y Aymara por la autoridad del Concilio Provincial de Lima del año de 1583.* Lima, 1585.

<sup>49</sup> *Ses. 2, c. 17; VU, I, 329.*

<sup>50</sup> *Ses. 2, c. 19; VU, I, 330.*

<sup>51</sup> *Idem.*

Pero, además, del viático los indios moribundos tenían necesidad y derecho a la extremaunción; y, así, el Concilio lo recuerda a los curas para que su tibieza no los haga desistir en el cumplimiento de su misión<sup>52</sup>. Y para que no desfallezcan en la fe, manda que los curas estén presentes a los que están por morir. Y si no pueden personalmente, al menos por medio de alguien que anime al moribundo con la exhortación que para el efecto el mismo Concilio preparó<sup>53</sup>.

#### d) *Ausencia de la doctrina*

La preocupación por la salud espiritual de los indios es lo que claramente guía la legislación sobre las obligaciones de los doctrineros. No extraña entonces que bajo la grave pena de excomunión por el mismo hecho, no podían estos dejar la doctrina sin licencia del obispo y antes de dar cuenta a su sucesor de todas las cosas de la iglesia que tiene a su cargo. Asimismo, "los ministros fieles de la Iglesia, mayormente los que son aptos para ayudar al bien de los indios, no se deben dejar volver a España, si no hubiere causa de bien común, que a juicio del prelado lo pida"<sup>54</sup>.

Debemos considerar la advertencia hecha por el Concilio a los curas de indios para que no dejen sus doctrinas en tiempo de fiestas solemnes, aunque sean las de Semana Santa o Corpus Cristi, atraídos por las celebraciones en las ciudades, pues esto significaría abandonar en ese tiempo a sus propias ovejas, con las que están obligados<sup>55</sup>.

### VII.- *DECRETOS DEL CONCILIO*

La Iglesia ha experimentado siempre la eficacia renovadora de los decretos de los concilios generales y provinciales para la reforma y conversión de sus fieles. Pero para que no queden en letra muerta es necesario que todos los pastores se dejen guiar por los decretos nacidos bajo la inspiración del Espíritu Santo y con la autoridad de los obispos. Por eso el III Limense se encargó de obligar a los curas, tanto de indios como de españoles, a tener todos sus decretos, así como lo ya dispuesto en el II Limense, bajo la pena grave de excomunión mayor y multa de cien pesos<sup>56</sup>.

Respecto del II Limense, teniendo en cuenta "el trabajo y pesadumbre demasiada que los curas, y los demás eclesiásticos, tendrían en trasladar y leer muchas hojas del dicho Concilio Provincial pasado", decidió el III Limense hacer "un sumario de todos los decretos que en el dicho concilio provincial se contienen"<sup>57</sup>. Bastaba pues tener este *Sumario* para cumplir con lo mandado en el c.2 de la Segunda Sesión.

<sup>52</sup> Ses. 2, c. 28; *VU*, I, 334.

<sup>53</sup> Ses. 2, c. 29, *VU*, I, 334. Se redactaron dos *Instrucciones para ayudar a bien morir, Breve y Larga*. Ambas fueron incorporadas al texto del recién mencionado *Confesionario para los Curas de Indios*.

<sup>54</sup> Ses. 2, c. 41; *VU*, I, 340.

<sup>55</sup> Ses. 4, c. 18; *VU*, I, 369.

<sup>56</sup> Ses. 2, c. 2; *VU*, I, 322-323.

<sup>57</sup> Ses. 5, c. 2; *VU*, I, 373.

## VII.- CONCLUSION

Podemos concluir este trabajo destacando el espíritu que se manifiesta en todas las determinaciones del III Concilio de Lima, y que tiene su origen en el Concilio de Trento.

La consigna era la reformatión de la Iglesia; y ésta debía emprenderse por la cabeza, para que de allí llegara a los miembros. Por eso, en este tema del régimen parroquial descubrimos que las principales determinaciones apuntan a estructurar las "doctrinas" tal como el Tridentino había entendido las parroquias, con las adaptaciones necesarias a estas tierras. En segundo lugar se destaca la preocupación de exigir a los clérigos, que se desempeñen en ellas con la rectitud y santidad necesarias para evangelizar eficazmente a los indios, hombres nuevos en la fe, necesitados de un especial cuidado como plantas tiernas y débiles, nacidas de las semillas del Evangelio. . . . .

La situación humana, y la idiosincrasia de los indios, hombres sumisos por naturaleza; y el espíritu de algunos de los que venían del Viejo Mundo en busca de aventuras y fortuna, hacían posible que de parte de los españoles, laicos y clérigos, se dieran abusos y aprovechamientos que había que evitar. Abundan entonces en este Concilio las advertencias, a veces con penas graves, a los curas de indios, para que cumplan con fidelidad su importante función misionera.

Cabe destacar, finalmente, que así como para la realización de este importante Concilio fue necesaria la presencia de un santo como Dn. Toribio Alfonso de Mogrovejo, así también para la puesta en práctica del mismo, y su defensa frente a los detractores, se contó con la incansable lucha de este abnegado Prelado de los Andes peruanos.

El P. Leturia, considerando el esfuerzo realizado y los resultados obtenidos por Santo Toribio, lo comprara con San Carlos Borromeo, aquel incansable pastor que dió lo mejor de su vida para encarnar en la Iglesia la reforma emprendida por el Concilio de Trento<sup>58</sup>.

ALEJANDRO BUNGE

\* \* \*

## II. LA DOCTRINA SOBRE LAS VISITAS PASTORALES

El siglo XVI fue testigo de una de las reformas más importantes y profundas que se hayan llevado a cabo dentro de la Iglesia Católica: la del Concilio de Trento. Un intento portentoso destinado a anatematizar los errores del protestantismo, pero también a realizar una verdadera renovación y purificación en el seno de la cristiandad, desde sus obispos hasta el pueblo fiel. Este ideal fue universal como universal es la labor misionera de la Iglesia. El auge de las misiones fue impresionante en aquel siglo y muy especialmente en nuestras tierras americanas, donde la "reforma tridentina" se realizó también, a través del celo apostólico de aquellos misioneros, impul-

<sup>58</sup> *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, I, 324.